CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de junio de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 418/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 15 de mayo de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos en una caída acaecida el 24 de marzo de 2010 en la calle xx de esa localidad, tras tropezar con la pata de apoyo de una valla colocada en medio de la acera que no era visible "al encontrarse la acera muy transitada por

peatones al ser día de mercado". Reclama una indemnización de 8.189,45 euros por los días de hospitalización, baja y secuelas sufridos.

Se adjunta al escrito copia de los partes médicos de baja y alta laboral, del informe de alta del Servicio de Traumatología, de un informe de la Policía Municipal y de la documentación relativa al proceso penal seguido a raíz de los hechos. Se aportan también las declaraciones escritas de tres testigos del percance y dos fotografías.

Segundo.- El 12 de junio de 2012 se solicita informe a los servicios técnicos municipales.

El 23 de enero de 2013 el Servicio de Ingeniería emite el informe, en el que señala que la valla metálica estaba colocada en la zona para regular el tráfico en los accesos al mercado, describe su estado y añade que el percance pudo deberse a la falta de diligencia de la perjudicada.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 13 de mayo de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al considerar que ha prescrito el derecho a reclamar y que, en cualquier caso, el percance se habría producido por la falta de diligencia de la perjudicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2 d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de mayo de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de mayo de 2013). En particular, ha de reprocharse la inexplicable demora -siete meses- en emitirse el informe por los servicios técnicos municipales. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 2010 y la interesada recibió el alta médico laboral el 3 de noviembre de 2010; que se formuló denuncia penal contra el Ayuntamiento el 11 de mayo de 2011 y que el Juzgado de Instrucción nº 6 dictó Auto de sobreseimiento libre el 5 de julio de 2011; y que la reclamación se presentó el 15 de mayo de 2012, es decir, antes de transcurrir un año desde la finalización de las actuaciones penales seguidas contra el Ayuntamiento.

Es reiterada la jurisprudencia de que para interrumpir la prescripción basta con que se haya efectuado cualquier reclamación que no se considere inidónea o improcedente, es decir, que permita considerar la voluntad del interesado de dirigir su pretensión contra la Administración.

La interesada presentó una denuncia penal contra el Ayuntamiento seis meses después de haber recibido el alta médica, y posteriormente presentó la reclamación en vía administrativa diez meses después de la conclusión de la vía penal. La reclamación, pues, se ha ejercitado en plazo.

No puede, por ello, acogerse la tesis del Ayuntamiento de que la acción está prescrita y que las actuaciones penales no tienen eficacia interruptiva. El Ayuntamiento parece no haber tenido en cuenta la fecha de la denuncia interpuesta contra él de 11 de mayo de 2011, sino solo la de la reclamación en vía administrativa. Como se ha expuesto, cualquier acción que se considere idónea o procedente interrumpe la prescripción del plazo para reclamar. Y en este caso, la actuación de la interesada tiene efecto interruptivo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general

sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que el percance se produjo al tropezar con el pie de una valla sin señalizar colocada en la acera.

El informe de la Policía Municipal, que se aporta con la reclamación, señala que la valla se colocó ese día con motivo de la instalación del mercado, "debido a que se montan puestos en la calle y a que hay mucha gente por allí", y que la valla se colocaba allí desde 9:30 horas hasta las 13:30 horas. El Servicio de Ingeniería, por su parte, indica que la valla estaba colocada en la zona para regular el tráfico en los accesos al mercado. De estas afirmaciones cabe concluir que no se habría rebasado el estándar de seguridad exigible a los servicios públicos, ya que la valla tenía como finalidad la regulación del tráfico.

Por otra parte, el hecho de que la valla pudiera encontrarse en la acera, según afirman la reclamante y los propios testigos, sin motivo que lo justificase, pudo haberse producido razonablemente por la actuación de cualquier persona que transitaba por ese lugar, habida cuenta de la masificación de personas que había. De ser así, esta intervención de un tercero interrumpiría el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la valla tuviera unas dimensiones y características que la hacían perfectamente visibles (según se expone en el informe del Servicio de Ingeniería) se infiere que la perjudicada no prestó la diligencia mínima exigible en su caminar –diligencia que tenía que extremar dada la cantidad de gente que había en ese lugar-, ya que la caída se produjo a plena luz del día al tropezar con un objeto de gran tamaño.

En virtud de lo expuesto, no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.